



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 204/2021

Expte. N° 325/926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de JULIO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "DEHEZA ROMAN ARMANDO S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 325/926-2020 (Expte. N° 1356/377-2020-DGC)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 43/44 del Expte. DGC N° 1356/377/2020 el contribuyente ROMAN ARMANDO DEHEZA, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1177/20 de la Dirección General de Catastro de fecha 28.07.2020 obrante a fs. 39/40 del expte. mencionado. La Resolución N° 1177/20 resuelve: "1°.- TENER PRESENTE EL ALLANAMIENTO formulado por el Sr. Román Armando Deheza en carácter de titular del inmueble objeto de autos. 2°.- APLICAR una Multa de Pesos: Quince Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 69/100 (\$15.492,69) al Sr. Román armando Deheza en carácter de titular del inmueble identificado con el Padrón N° 619779 ubicado en Country Club Vilago, Lote 65, Los Pocitos, Tafi Viejo, equivalente a Tres (3) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al cálculo preventivo de la multa (S/Ley 5121, Art. 84) (S/T CLey 8.240) Código Tributario Provincial....".

El contribuyente en su Recurso presentado el 25.08.2020 a fs.43/44 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Solicita la reducción de la multa aplicada, por considerar la misma desproporcional en relación a la falta cometida y carente de todo sustento y justificación. Se aplicó tres veces el monto del impuesto omitido, desestimando lo solicitado en el escrito de impugnación, en el que se requería la aplicación del mínimo legal previsto, decisión tomada de manera arbitraria y sin especificar las causas que llevaron a la Autoridad de aplicación a graduar la multa.

Expresa que se allanó en término y no presentó ningún tipo de resistencia a las pretensiones de la DGC, de lo que se deriva que no se ocasionaron mayores gastos administrativos en la sustanciación del procedimiento.

Considera que el acto apelado incurre en exceso de punición, existiendo falta de proporcionalidad entre el objeto del mismo (la multa aplicada) y la finalidad de sanción de la conducta incumplidora.

II. La Dirección General de Catastro, en fojas 45/47 del Expte. N° 1356/377-2020, contesta traslado del recurso. La DGC pone de manifiesto que la solicitud efectuada en relación a la aplicación de la graduación mínima prevista por la norma del art. 84 de la Ley 5121 no encuentra fundamento jurídico alguno. El acto de allanamiento no habilita la procedencia de la aplicación del mínimo legal. La norma del art. 84 faculta al Director a graduar la multa conforme presupuestos acreditados en las actuaciones sumariales: capacidad contributiva, monto evadido, categoría del inmueble, años de evasión, etc., pero no contempla ni regula la aplicación del mínimo legal frente a un eventual allanamiento, como erróneamente pretende el responsable fiscal. En todos los casos investigados, exista allanamiento o no, resulta imperativo la evaluación de los presupuestos enumerados por la norma analizada para determinar el monto de la multa.

III. A fojas 07 del Expte. N° 325/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 105/21 de fecha 22.03.2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.



GESTIÓN DE LA CALIDAD
RI-9000-3760



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN
2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 1177/20 de fecha 28.07.2020, resulta ajustada a derecho.

La Dirección General de Catastro inicia actuaciones sumariales ante la detección de oficio de obras no declaradas por el propietario responsable Sr. Román Armando Deheza en el inmueble identificado con el Padrón N° 619.779, ubicado en Country Club Vilago, Lote 65, Los Pocitos, Tafí Viejo. Tal omisión generó una evasión de \$5.164, 23 (pesos cinco mil ciento sesenta y cuatro con 23/100) en concepto de Impuesto Inmobiliario.

Configurada la irregularidad fiscal, tipificada por el incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 104 inc. 1 y 2 del Código Tributario Provincial y art. 10 de la Ley de Valuaciones, se instruye sumario y se pone en vigencia el nuevo avalúo resultante de la inspección de oficio mediante Resolución N° 633/2020, modificando sustancialmente la base de cálculo para la determinación del impuesto inmobiliario.

La Resolución N° 633/2020 que instruye sumario es notificada al responsable fiscal en el domicilio del inmueble multado y en su domicilio fiscal, conforme se acredita a fs. 18 de autos.

A fojas 19 el responsable fiscal presenta descargo allanándose de un modo expreso a las actuaciones sumariales. Acto seguido, la DGC, mediante el dictado de la Resolución N° 1177/2020, impone sanción de multa por la suma de \$ 15.492,69, equivalente a tres veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar. Contra la mentada Resolución, el contribuyente deduce Recurso de apelación en fecha 25.08.2020.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El art. 84 del CTP dispone: *"Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

G.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

(10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor...". Claramente el mencionado artículo no faculta a la aplicación del mínimo legal frente a un eventual allanamiento como erróneamente pretende el responsable fiscal.

Por lo expuesto, especialmente cuando no existe norma alguna que pueda ser considerada conducente a los fines de habilitar su pretensión, su argumento debe ser desestimado.

Con respecto al carácter excesivo y desproporcionado de la multa que plantea el recurrente, el art. 84 citado otorga a la DGC las pautas a tener en cuenta a los fines de la graduación de la misma.

La ley otorga un margen de apreciación a la DGC para imponer sanciones a contribuyentes infractores. Sin embargo, ello no implica que se pueda prescindir de las circunstancias particulares de cada caso, debiendo en consecuencia valorar la gravedad de la infracción cometida y la conducta del infractor.

Es decir, que el ejercicio de la función punitiva de la Administración exige la evaluación de las circunstancias anexas al hecho constitutivo de la infracción, otorgando cierto margen de discrecionalidad para estimar la extensión de la sanción.

Respecto del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se ha decidido *"Interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que posee límites que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales. El ejercicio de las facultades discrecionales que contienen los actos administrativos, deben ser analizados judicialmente dentro del orden normativo y conforme a principios lógicos objetivos, que integran la juridicidad del obrar administrativo. Obviamente ello no implica que el juez tenga la potestad de sustituir la decisión administrativa, produciendo una nueva integración del precepto abierto que habilita la facultad discrecional, sino su función consiste en examinar si el juicio prudencial realizado por el órgano administrativo, respecto a la concreta conducta*



singular, debidamente acreditada, esta ha sido razonablemente incluida en la extensión del concepto abstracta y genéricamente contenido en la proposición normativa". *Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Laboral y Contencioso Administrativo; in re "Salvatierra Edmundo Cesar vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Nulidad – Revocación", Sentencia N° 465 de fecha 19/04/2017.*

En consecuencia, si bien es cierto que la norma le otorga a la DGC la posibilidad de sancionar la infracción con una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, el margen de discrecionalidad para la aplicación de la pena no es ilimitado. La cuantificación de la sanción está condicionada por la aplicación del principio de razonabilidad.

Ello implica, la existencia de coherencia y proporcionalidad entre la infracción, las circunstancias que rodean su comisión y la gravedad de las sanciones aplicadas.

La razonabilidad es un requisito de todo el accionar del Estado que consiste en la necesaria adecuación entre el contenido del acto y su finalidad, verificando que el medio escogido por la autoridad no exceda - por desproporcionado- el fin público perseguido.

En base a ello, el art. 84 del CTP establece que la DGC debe ponderar a los fines de la graduación de la multa, la fecha de la infracción, características individuales del inmueble y la capacidad contributiva del infractor.

Al respecto, la DGC detectó la obra no declarada mediante inspección de oficio en fecha 18/10/2019, el C.P.N. Martin Felipe, a fojas 10 de autos, emite cálculo del impuesto omitido que asciende a la suma de \$ 5.164,23 (pesos Cinco Mil Ciento Sesenta y Cuatro con 23/100). La multa de \$ 15.492,69 (pesos Quince Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 69/100), equivale a tres veces el monto del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, aplicada mediante Resolución N° 1177/2020.

La capacidad contributiva como mecanismo de ponderación de la graduación de las sanciones, es el uno de los principios fundamentales del derecho tributario que permitirá a la Administración aplicar las multas en forma razonable y proporcional.

La magnitud del inmueble construido (137 M2 Cubiertos, 46 M2 Semicubiertos, 13 M2 Piscina), la categoría asignada (C), la antigüedad de la obra (2018) y la nueva

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

valuación fiscal determinada (\$852.793, 08), extremos no controvertidos en estas actuaciones, son signos del alcance de la capacidad contributiva. Asimismo las diferencias existentes en la determinación del impuesto inmobiliario a partir de la nueva valuación también fueron ponderadas a la luz de lo dispuesto por el art. 84 de la Ley N° 5121.

En virtud de lo expuesto, y las constancias obrantes en autos, coincidimos con la DGC en la graduación de la sanción impuesta, prevista en el art. 84 del Código Tributario Provincial, la misma fue graduada de acuerdo a los parámetros indicados por la norma aplicando el principio de razonabilidad.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **ROMAN ARMANDO DEHEZA, D.N.I. 20.433.959**, Titular del inmueble identificado con el **PADRON N° 619.779**, en contra de la Resolución N° 1177/20 de fecha 28.07.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de **MULTA** por un importe de \$15.492,69 (Pesos Quince Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 69/100), en virtud de la aplicación del art. 84 del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado; y 2°:**REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **ROMAN ARMANDO DEHEZA, D.N.I. 20.433.959**, Titular del inmueble identificado con el **PADRON N° 619.779**, en contra de la Resolución N° 1177/20



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

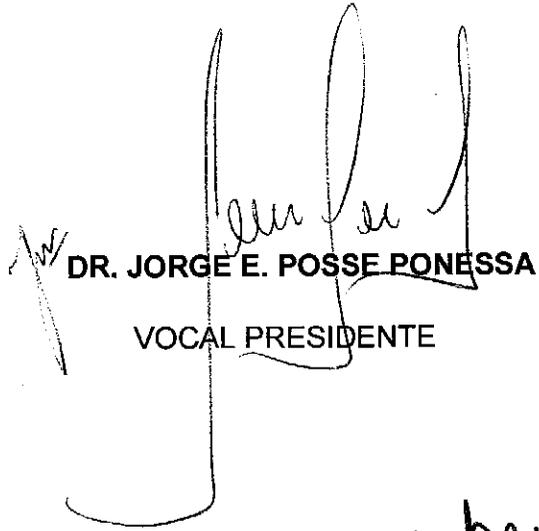
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

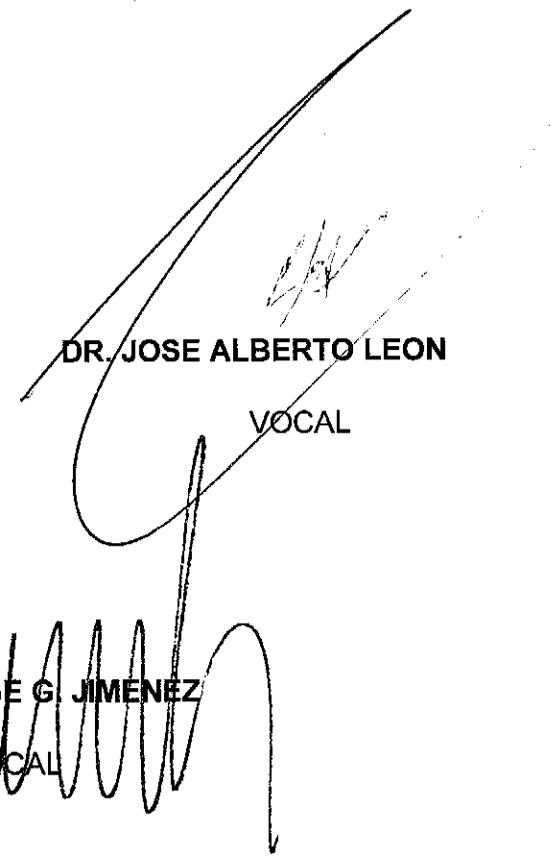
de fecha 28.07.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de **MULTA** por un importe de \$15.492,69 (Pesos Quince Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 69/100), en virtud de la aplicación del art. 84 del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado;

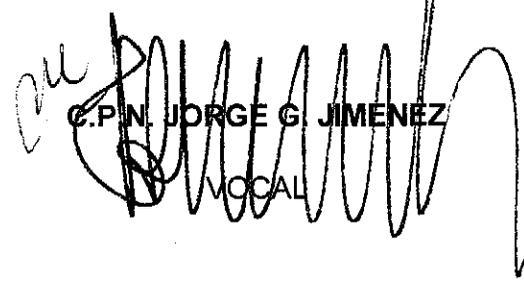
2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

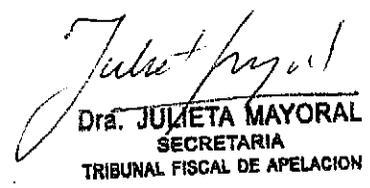
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dra. JULIETA MAYORAL
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION